PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 28 de Diciembre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ALIAS EDUARDO ANTONIO C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA5 EXP 459321/2011)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Federico GIGENA BASOMBRIO,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen nuevamente los autos a estudio de esta Sala para considerar el pedido de caducidad de segunda instancia efectuado por la actora en hojas 246/251 respecto del recurso instado por la accionada.

Señala que en autos se instaron diversos recursos. Entiende que todas estas instancias recursivas son susceptibles de caducar independientemente unas de otras y que la circunstancia de que, quien acusa la perención de la segunda instancia haya apelado también la sentencia, no es impedimento para hacer lugar al pedido.

Refiere que en el presente el último proveído del 21/12/2016 impuso una carga a los letrados de la parte actora (de notificar al domicilio real de su mandante la regulación de honorarios practicada en la sentencia de grado) y que su cumplimiento o incumplimiento genera distintos supuestos, independientemente de lo sucedido con la operatividad del plazo de perención de segunda instancia, que indefectiblemente empieza a correr cuando cada vía recursiva es instada en forma individual.

Agrega que se encuentra fuera de discusión que la instancia se abre a partir de la fecha de concesión del recurso y es obligación del apelante realizar todas las

diligencias procesales a fin de que el expediente pueda ser elevado al superior.

Expresa que la inactividad procesal se configura por la no ejecución de acto alguno por ambas partes o el órgano judicial en el expediente, y dicha inactividad debe ser continuada durante los plazos que la ley establece (3 meses en este caso), lo que aconteció en el presente.

Señala que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta.

Refiere que la oficiosidad en este tipo de procesos tiene directa relación con los derechos de los trabajadores que se encuentran comprometidos, por lo que debe tratar de darse una adecuada satisfacción en tiempo oportuno, debido a su carácter alimentario. Por ello, el impulso procesal de oficio previsto en el art. 28 de la ley 921 encuentra sus límites cuando las partes evidencian un verdadero desinterés en la prosecución de la acción, no resultando factible transformar a los jueces en litigantes con independencia de la voluntad de los interesados.

Corrido el pertinente traslado, la demandada contesta en hojas 255/256vta. Solicita el rechazo del pedido del actor, con costas.

2. Así planteada la cuestión, anticipamos que lo peticionado no puede prosperar.

Reiteradamente esta Cámara ha sostenido que: "…la segunda instancia se abre con la concesión del recurso de apelación, lo que obliga a la parte recurrente a efectuar las diligencias necesarias, impulsando el procedimiento a fin de

que el juicio sea elevado, corriendo desde entonces el plazo a que alude el art. 310 del Código Procesal" (PI 1991-T°I-F°181/182, PI 2001-Nº162-TºII-Fº332/333, entre otros).

Sin embargo, atento la naturaleza del presente trámite –laboral-, el acogimiento de la caducidad planteada debe ser sumamente restrictivo y solamente podrá prosperar en aquellos supuestos en que el juzgado no puede asumir la actividad que le corresponde a la parte.

Es que, además, dado el objetivo perseguido y las consecuencias que produce, su interpretación debe ser hecha con criterio restrictivo (CSJN, 3-5-88, LL, 1989-D-99) y debe descartarse su procedencia en caso de duda en cuyo caso debe estarse por la solución que mantenga vivo el proceso (López Mesa, "Código Procesal", tomo III, páginas 201 y siguientes).

3. Ahora bien, de las constancias de la causa se observa que en hojas 218/223 la parte demandada apela la sentencia de grado así como los honorarios allí regulados, por altos. Tales recursos se conceden en la hoja 224 (proveído del 12/12/2016).

Luego, en la hoja 226, los letrados de la parte actora, por derecho propio, apelan por bajos los honorarios regulados a su favor en la misma sentencia.

Seguidamente, se concede dicha apelación y se ordena notificar la regulación de honorarios a la parte representada en el domicilio real mediante cédula, quedando a cargo de los letrados su confección (cfr. auto de la hoja 227, del 15/12/2016).

En hojas 228/244 vta. la actora contesta el traslado de los agravios de la contraria. Y, en la hoja 245 (de fecha 21/12/2016), luego de tener por contestado el traslado, se

provee: "… Al estado de autos, cumplida que sea la notificación a cargo de los letrados de la actora, dispuesta a fs. 227 (15.12.16), procédase a la elevación de los presentes…"

A ello le sigue el planteo de caducidad de segunda instancia, objeto del presente tratamiento, deducido en fecha 02/05/2017 por la parte actora.

De lo expuesto se observa que la elevación de la causa a esta Alzada se encontraba claramente supeditada al cumplimiento de la notificación ordenada en los términos del art. 49 de la ley arancelaria, a cargo de los letrados de la actora.

Así, tal comunicación se ordena en resguardo de los derechos del mismo actor, en cumplimiento de lo que dispone la normativa señalada. Y, por tal motivo, la causa no se elevó con anterioridad.

Si bien no existe constancia alguna de impulso por parte de la demandada desde el dictado de la providencia del 21/12/2016, como tampoco por parte del tribunal, lo cierto es que a la fecha del acuse de caducidad de segunda instancia, los letrados recurrentes no habían cumplido con la notificación que tenían a su cargo.

En tal sentido, se advierte que ello recién se cumple el 16/06/2017, con la notificación espontánea por parte de los herederos del actor.

Luego, en punto a la doble posición que plantea la accionante, entendemos que debe ser interpretada, como todo lo referente a la caducidad, en el sentido más favorable a la subsistencia de los recursos, o sea, con criterio restrictivo (López Mesa, ob. Cit., página 223), (conf. esta Sala con

idéntica composición en autos “RUBIO RUBEN DARIO CONTRA HORIZONTE CIA. DE SEG. GEN. SA SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA4 EXP 446351/2011).

Por consiguiente y dada la postura de la actora en su planteo, como la falta de cumplimiento por parte de los letrados recurrentes de la carga impuesta por el tribunal -al momento de acusar la caducidad de esta instancia-, a lo cual se encontraba supeditada la elevación, entendemos que en el caso concreto corresponde desestimar el planteo formulado, con costas en el orden causado en función de las particularidades del caso.

En consecuencia, corresponde tratar la apelación contra la sentencia deducida por la demandada en hojas 218/223, la apelación arancelaria interpuesta en el mismo escrito, y la formulada por los letrados de la actora en la hoja 226.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el acuse de caducidad de segunda instancia planteado en hojas 246/251 por la parte actora, imponiendo las costas por su orden.

2. Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, a fin de contar con las pautas a tal efecto.

3. Regístrese y notifíquese electrónicamente.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA